

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2019-725**, informándole que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 14 de enero de 2020, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El señor **WILMAR GALLO MORALES** recibió la notificación por aviso el día 03 de marzo de 2020.
- El 4 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificado.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 05, 06 y 09 de marzo de 2020.
- Los días para pagar corrieron: 10, 11, 12, 13 de marzo y 01 de julio de 2020.
- Los días para excepcionar corrieron: 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de julio de 2020

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; razón por la cual, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Que en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Vencido el mencionado término, el demandado no pagó, ni propuso excepciones. Sírvese a proveer.

Manizales, 11 de agosto de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 0968

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: WILMAR GALLO MORALES
RADICADO: 170014003005-2019-00725-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO POPULAR S.A**, y en contra del señor **WILMAR GALLO MORALES**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado recibió la notificación por aviso el día 03 de marzo de 2020, entendiéndose notificado al día siguiente y el término legal venció el 08 de julio de 2020 sin que propusiera excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudor.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ NO.28003090018376

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

³ Ibídem

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) visible a folios 20 y 21 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante a folio 7 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$101.267)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 062 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de agosto de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria